



Consejo de Seguridad

PROVISIONAL

S/PV.3312
11 de noviembre de 1993

ESPAÑOL

ACTA TAQUIGRAFICA PROVISIONAL DE LA 3312ª SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,
el jueves 11 de noviembre de 1993, a las 11.30 horas

Presidente: Sr. JESUS (Cabo Verde)

Miembros:

Brasil	Sr. SARDENBERG
China	Sr. LI Zhaoxing
Djibouti	Sr. OLHAYE
España	Sr. YAÑEZ BARNUEVO
Estados Unidos de América	Sra. ALBRIGHT
Federación de Rusia	Sr. VORONTSOV
Francia	Sr. MÉRIMÉE
Hungría	Sr. ERDÖS
Japón	Sr. MARUYAMA
Marruecos	Sr. SNOUSSI
Nueva Zelandia	Sr. KEATING
Pakistán	Sr. MARKER
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Sir David HANNAY
Venezuela	Sr. TAYLHARDAT

Este documento contiene la versión taquigráfica de los discursos pronunciados en español y de la interpretación de los demás discursos. El texto definitivo será reproducido en los Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad.

Las correcciones deben referirse solamente a los discursos originales y se enviarán firmadas por un miembro de la delegación interesada e incorporadas en un ejemplar del acta, dentro del plazo de una semana, a la Jefa de la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina de Servicios de Conferencias, 2 United Nations Plaza, oficina DC2-794.

Se abre la sesión a las 12.10 horas.

APROBACION DEL ORDEN DEL DIA

Queda aprobado el orden del día.

CARTAS DE FECHA 20 Y 23 DE DICIEMBRE DE 1991, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, FRANCIA Y EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE (S/23306, S/23307, S/23308, S/23309 y S/23317)

El PRESIDENTE (interpretación del inglés): De conformidad con lo acordado en las consultas previas del Consejo, y en relación con el orden del día que se acaba de aprobar, quisiera señalar que la formulación actual reemplaza a las dos formulaciones anteriores bajo las cuales se ha debatido este tema, a saber, los temas 168 y 173 de la lista de asuntos sometidos al Consejo de Seguridad, que figura en el documento S/25070. Dado que dichos temas han quedado incluidos en el actual, serán eliminados de la lista de asuntos que figura en el documento S/25070.

Deseo informar al Consejo de que he recibido cartas de los representantes de Egipto, la Jamahiriya Arabe Libia y el Sudán, en las que solicitan se les invite a participar en el debate del tema que figura en el orden del día. De conformidad con la práctica habitual y con el consentimiento del Consejo, me propongo invitar a dichos representantes a que participen en el debate sin derecho a voto, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Carta y el artículo 37 del reglamento provisional del Consejo.

No habiendo objeciones así queda acordado.

Por invitación del Presidente, el Sr. Elhouderi (Jamahiriya Arabe Libia) toma asiento a la mesa del Consejo y los Sres. Elaraby (Egipto) y Yasin (Sudán) ocupan los lugares que se les han reservado en la sala del Consejo.

El PRESIDENTE (interpretación del inglés): El Consejo de Seguridad reanudará ahora el examen del tema que figura en su orden del día.

El Consejo de Seguridad se reúne de conformidad con el entendimiento alcanzado en sus consultas previas.

Los miembros del Consejo tienen ante sí el documento S/26701, en el que figura el texto de un proyecto de resolución presentado por Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

Quiero señalar a la atención de los miembros del Consejo los documentos siguientes: S/26304, carta de fecha 13 de agosto de 1993 dirigida al Secretario General por los representantes de Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América; S/26500, S/26523, S/26604 y S/26629, cartas de fecha 22 de septiembre y 1º, 18 y 22 de octubre de 1993, respectivamente, dirigidas al Secretario General por el Representante Permanente de la Jamahiriya Arabe Libia ante las Naciones Unidas.

El primer orador es el representante de la Jamahiriya Arabe Libia, a quien cedo la palabra.

Sr. ELHOUDERI (Jamahiriya Arabe Libia) (interpretación del árabe): Señor Presidente: Le felicito por haber asumido la Presidencia del Consejo de Seguridad durante este mes y encomio los esfuerzos hechos por su predecesor. Espero que el Consejo de Seguridad pueda cumplir real y verdaderamente sus funciones, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y comportarse de manera compatible con la ley y los intereses generales de la comunidad internacional. También espero que los prejuicios y los intereses particulares no predominen y que el Consejo evite las políticas selectivas de doble rasero.

El Consejo de Seguridad no se reúne hoy para considerar un asunto que pone en peligro la paz y la seguridad internacionales, sino un proyecto de resolución que trata de endurecer las sanciones ya impuestas contra la Jamahiriya Arabe Libia en la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad. Previamente a esta sesión, el Consejo había renovado automáticamente esas sanciones cuatro veces

durante un período de 15 meses. Entonces, ¿por qué endurecer ahora las sanciones? El pretexto aparente que los tres países han repetido ad infinitum es la alegación de que la Jamahiriya Arabe Libia no ha cumplido la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad. Sin embargo, la verdad es que la Jamahiriya Arabe Libia ha respondido totalmente a dicha resolución. El único punto que queda pendiente es el problema surgido de la exigencia de los Estados Unidos de América y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la extradición de los dos supuestos sospechosos. Este problema sigue sin resolverse debido a un contencioso jurídico acerca de qué país tiene competencia según la ley para juzgar a las dos personas acusadas de participar en la colocación de una bomba en el vuelo 103 de Pan Am sobre Lockerbie, Escocia.

Básicamente, este problema está definitivamente resuelto en virtud de las disposiciones de la Convención de Montreal de 1971 para la represión de actos ilícitos contra la aviación civil. La Jamahiriya Arabe Libia, los Estados Unidos y el Reino Unido son todos partes en dicha Convención, la cual establece desde el principio que corresponde a la Jamahiriya Arabe Libia la jurisdicción para enjuiciar a los acusados. Esa fue desde el principio la opinión de mi país. En consecuencia, empezó a ejercer su competencia tan pronto recibió las acusaciones formales emitidas por los tres países, las cuales fueron distribuidas como documentos oficiales de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad. En aquel momento, Libia anunció que estudiaría de forma constructiva las acusaciones, que fueron entonces enviadas a las autoridades judiciales libias. Se nombró un juez para investigar el asunto, el cual inició una investigación preliminar, ordenando la detención preventiva de los dos acusados. Se notificó a los Estados Unidos y al Reino Unido de estas medidas, pidiéndoles o bien que cooperaran con las autoridades judiciales libias permitiendo que el juez libio tuviera acceso a los expedientes de la investigación o que fijaran una fecha para llevar a cabo la necesaria investigación. A fin de crear un clima de confianza y garantizar que se siguiera el procedimiento adecuado durante la investigación y el juicio, y también para confirmar la imparcialidad y neutralidad, Libia propuso al Sr. Vasiliy Safronchuk, enviado personal del Secretario General, durante su visita a Trípoli el 26 de enero de 1992, que ambos países enviaran sus propios jueces o que el Secretario General nombrara jueces de ciertos países, además de los representantes de la Liga de los Estados Arabes, la Organización de la Unidad Africana y la Organización de la Conferencia Islámica, para asistir como observadores al juicio. Sin embargo,

las autoridades norteamericanas y británicas se negaron a cooperar con las autoridades libias.

La intransigencia de ambos países, su negativa a aplicar las disposiciones de la Convención de Montreal de 1971 y su insistencia en la extradición de las dos personas a uno de los dos países, obstaculizaron el procedimiento adecuado para el enjuiciamiento de los dos acusados. Ambos países también se negaron a someter el caso a arbitraje, tal como se estipula en dicha Convención para los contenciosos surgidos en la interpretación o aplicación de sus disposiciones. En consecuencia, la Jamahiriya Arabe Libia acudió a la Corte Internacional de Justicia en relación a la aplicación de las normas de la citada Convención. El asunto está todavía pendiente ante la Corte.

A pesar del recurso de mi país a la Corte Internacional de Justicia y a la necesidad lógica de esperar al veredicto, no escatimamos esfuerzo alguno para tratar seriamente de encontrar una solución en consonancia con las disposiciones de la ley. Mi país propuso acudir a la Corte Internacional de Justicia para determinar la validez de las acusaciones dirigidas contra los dos nacionales libios y sugirió su entrega a la oficina en Trípoli del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, para que se investigara. Libia también propuso que el Secretario General formara un comité jurídico compuesto de jueces imparciales y neutrales para que investigara los hechos del caso, se asegurara de que las acusaciones contra los acusados eran graves y llevara a cabo una investigación general.

Libia declaró que si el Secretario General llegaba a la conclusión de que las acusaciones eran justificadas, la Jamahiriya Arabe Libia no objetaría la extradición de los dos acusados a una tercera parte, bajo la supervisión personal del Secretario General, con la condición de que no fueran reextraditados a otra parte. Todas estas propuestas cayeron en oídos sordos y fueron respondidas con la insistencia de que se extraditase a los dos acusados sin ninguna justificación legítima, sea por ley o por disposiciones de un tratado, a los Estados Unidos de América o a Escocia.

Nosotros no extraditamos a los dos acusados porque eso es contrario a nuestras leyes. Las leyes de la mayoría de los países, si no de todos, prohíben tal extradición a menos que haya un tratado o una convención que regule tales cuestiones entre los países interesados. No hay tratados bilaterales entre la Jamahiriya Arabe Libia y los Estados Unidos de América o el Reino Unido. Existe, sin embargo, una convención multilateral que reglamenta clara y detalladamente las medidas a aplicar para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, que es la concertada en Montreal en 1971. Todos nosotros somos partes en esa convención. Lamentablemente, los Estados Unidos de América y el Reino Unido se negaron a cumplir las disposiciones de dicha convención e insisten, basados meramente en sus deseos particulares, en la extradición de los dos acusados a uno de esos dos países. Queremos señalar a su atención el peligro de involucrar al Consejo de Seguridad en este juego, en el que se fuerza a los Estados a entregar a sus propios ciudadanos a otros Estados.

El pretexto utilizado por ambos países para soslayar la Convención de Montreal de 1971 es que no tienen confianza en la capacidad de Libia para juzgar a sus propios ciudadanos. Esta pretensión da la impresión de que solamente los sistemas judiciales de esos países merecen confianza, pese a hechos y evidencias que sugieren lo contrario. Baste recordar aquí algunas deficiencias en el sistema judicial norteamericano que fueron revelados en el juicio a Rodney King, en Los Angeles. Asimismo, el informe publicado por el Instituto Gallup y publicado por un periódico europeo, revela que el 61% de los británicos no cree que recibiría un juicio justo en Gran Bretaña. Un juicio reciente en Old Bailey, Reino Unido, reveló otro aspecto del sistema judicial británico, en el que un juez suspendió el juicio a tres detectives debido a la magnitud e intensidad de la publicidad que rodeó el caso, y debido a que los medios de comunicación habían presentado a los acusados como perpetradores de los delitos

por los cuales estaban siendo juzgados. Esto llevó al periódico británico The Guardian a preguntar, el 12 de octubre de 1993, en su editorial titulado "Juicio justo, sentido justo":

"¿Por qué los sospechosos libios del incidente de Lockerbie temen ser juzgados en Escocia, aunque las autoridades y los ministros británicos confirmaron que se les haría un juicio justo?"

El periódico pedía a los ministros examinar la decisión del juez de Old Bailey y decía que las dos condiciones presentes en el caso de Old Bailey se aplicaban también a los dos libios. En realidad, los libios recibieron aún más publicidad que los acusados de Old Bailey en todo momento en que los políticos y periodistas se referían al incidente de Pan-Am sobre Lockerbie. El periódico agregaba que los libios tenían sobradas razones para quejarse.

Además, la información recogida por ambos países no debería ser aceptada a priori como hecho irrefutable. Los Estados Unidos de América habían afirmado antes, esgrimiendo la información recogida por ellos mismos, que la Jamahiriya Arabe Libia era responsable del incidente del club nocturno de Berlín. Con arreglo a esta información, los Estados Unidos enviaron de noche, sus aeroplanos más modernos equipados con las armas de destrucción más adelantadas, a bombardear las ciudades de Trípoli y Benghazi, y el hogar de nuestro líder, matando a docenas de personas inocentes. Un juicio probó más tarde que la Jamahiriya Arabe Libia no tenía nada que ver con el incidente, por lo que fue exonerada totalmente. Recordarán también que la Asamblea General de las Naciones Unidas condenó esta agresión en su resolución 41/38 (1986), en la que reconocía el derecho de las familias de las víctimas a recibir indemnización, algo que los Estados Unidos se han negado a hacer hasta la fecha. Esta fue una agresión flagrante en la cual se utilizó la fuerza militar, poniendo en peligro la paz y la seguridad internacionales. Como tal, el Consejo de Seguridad debería haber considerado este caso. El Consejo no lo hizo debido a que los tres Estados, copatrocinadores del proyecto de resolución que tienen a la vista hoy, recurrieron al poder del veto.

Otro ejemplo de la falibilidad de la información reunida por los organismos de esos países se halla en el documento A/48/477 de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativo a la insistencia de los Estados Unidos en inspeccionar el buque chino "Yin He" para buscar dos sustancias químicas que se utilizan en la fabricación de armas químicas. El documento manifiesta que:

"El incidente del Yin He fue una trama urdida por la parte estadounidense como resultado de un error de cálculo hecho por sus servicios de información confidencial a partir de datos falsos." (A/48/477, anexo I, párr. 2)

El hecho de que China insistiese en que ese barco no llevaba las dos sustancias químicas no sirvió para nada. Los Estados Unidos insistían en inspeccionar el barco y la China insistía en que ello debía hacerse solamente en un país neutral. Una inspección minuciosa de todos los contenedores que había en el barco probó categóricamente que las dos sustancias químicas no se encontraban en el cargamento del barco. ¿Es extraño, pues, habida cuenta de la obvia naturaleza jurídica de esta cuestión, que la Jamahiriya Arabe Libia se niegue a entregar a los dos sospechosos? ¿Y que, teniendo en cuenta la evidencia clara y los hechos definitivos, Libia pida que se celebre este juicio en un país neutral?

Pese a todo ello, Libia sometió esta cuestión a los Congresos Básicos Populares (que tienen facultades para tomar decisiones) en su segundo período de sesiones de 1992. Después de un examen detallado, los Congresos Populares adoptaron la decisión siguiente con relación a la extradición de los dos sospechosos:

"Los Congresos Básicos Populares afirman su adhesión al Código Penal Libio y al Código de Procedimiento Penal Libio. No tienen objeción a que se realice una investigación y un juicio a través de un Comité de siete miembros establecido por los Estados de la Liga Arabe o a través de las Naciones Unidas ante un tribunal justo e imparcial a convenir."

Basándose en esto, mi país declaró que está dispuesto a entablar negociaciones con los países interesados, bajo la supervisión del Secretario General de las Naciones Unidas, con miras a la celebración de un juicio en un país neutral a ser convenido por las partes en la disputa y que pudiese tener todas las garantías necesarias. El Secretario General de las Naciones Unidas fue notificado acerca de esta decisión el 8 de diciembre de 1992, pero, como los intentos anteriores, éste fue rechazado por las partes interesadas. En su carta al Secretario General de las Naciones Unidas con fecha 28 de julio de 1993, mi país confirmó que estaba dispuesto a debatir con las misiones que el Secretario General estaba por enviar a Libia acerca de los procedimientos y los acuerdos relativos al juicio de los dos acusados. Así quedó claro que, a pesar de nuestro deseo de alcanzar una solución razonable y de que la Convención de

Montreal de 1971 otorga a Libia el derecho de juzgar a los dos sospechosos ante tribunales libios - una cuestión que está todavía pendiente ante la Corte Internacional de Justicia - la posición de Libia ha sido extremadamente flexible. Por la otra parte, está la posición intransigente y rígida basada nada más que en la lógica de la fuerza.

La extradición de los dos acusados fue una de las peticiones formuladas por los tres países. También se solicitó que Libia asumiera plena responsabilidad por los actos de los dos funcionarios libios, presentara toda la información que tuviera sobre ese crimen y pagara la indemnización adecuada. ¿Están estas peticiones de conformidad con los principios incluidos en diversos instrumentos de derechos humanos? ¿Podrían estos dos países tratar a sus propios ciudadanos de la misma manera que quieren que Libia trate a los libios? ¿Qué lógica y qué sistema jurídico pueden exigir que un acusado presente pruebas en su contra, asuma la responsabilidad por una acusación que se le ha hecho y pague indemnización, todo ello antes de que se inicie una investigación o un juicio? Luego se nos dice que las sanciones no se levantarán a menos que la Jamahiriya Arabe Libia cumpla cabal y efectivamente con esas peticiones. Esto da por sentado lo que queda por probar, a saber, ¿quién decidirá si ha tenido lugar tal cumplimiento cabal y efectivo? La respuesta es: nadie más que los dos mismos países. No hay lógica ni proceso jurídico. Es evidente que la fuerza y sólo la fuerza es la lógica y el proceso.

Además, las exigencias draconianas tratan de presentar a Libia como un país que no cumple con las resoluciones del Consejo de Seguridad y viola las leyes internacionales. Por consiguiente, pueden imponerse sanciones contra Libia y reforzarse las ya existentes. Pese al extraño carácter de esas exigencias, mi país ha demostrado suma flexibilidad y declarado que está dispuesto a pagar la indemnización adecuada si se prueba su responsabilidad por ese incidente.

En la búsqueda de una solución satisfactoria, la Jamahiriya Arabe Libia no dejó de invocar la ley y exhortó a recurrir a las autoridades judiciales. Recurrió en forma unilateral a la Corte Internacional de Justicia, que es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. También tuvo conversaciones con el Secretario General de las Naciones Unidas, en las que le confirmó su plena disposición a cooperar con él y le solicitó que asumiera un papel más importante ayudando a todas las partes a hallar una solución razonable y satisfactoria.

Libia también se comunicó con otros países y organizaciones de las que forma parte. Todos ellos expresaron profunda preocupación ante la exacerbación de la crisis entre Libia, los Estados Unidos de América, el Reino Unido y Francia, así como ante la amenaza de la imposición de sanciones adicionales y el

uso de la fuerza en las relaciones entre países. Exhortaron a una solución pacífica de la crisis e hicieron un llamamiento al Consejo de Seguridad para que reexamine la resolución 748 (1992) y, en reconocimiento de las iniciativas de Libia tendientes a resolver la crisis, levante el embargo que le fuera impuesto.

Al respecto, quisiera recordar la decisión adoptada por el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana (OUA) en su 58º período ordinario de sesiones, celebrado en El Cairo. Esa resolución expresó agradecimiento por los esfuerzos y las iniciativas emprendidos por Libia para resolver la crisis en forma pacífica. El tercer párrafo de la parte dispositiva de la resolución reza:

"Manifiesta su profunda preocupación por la agravación de la crisis y por las amenazas de nuevas sanciones y del uso de la fuerza como pauta de las relaciones entre Estados, que contravienen la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de la Unidad Africana, así como las leyes y normas internacionales." (A/48/322, anexo, pág. 37)

En el párrafo 5 de la misma resolución, el Consejo de Ministros de la OUA hace un llamamiento al Consejo de Seguridad para que reconsidere su resolución y suspenda el embargo impuesto contra Libia en vista de las iniciativas positivas que ha tomado ese país para enfrentar la crisis.

Dentro del contexto de nuestros esfuerzos para abordar este problema, el 11 de septiembre de 1993 mi país presentó al Secretario General un memorando que incluía puntos relativos a su posición jurídica respecto de las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992). En dicho memorando Libia formuló preguntas sobre la base de la hipótesis de que los dos acusados impugnarían los cargos que se les imputaron y acordarían comparecer voluntariamente a juicio ante un tribunal extranjero. Asimismo, el memorando solicitó aclaraciones y salvaguardias relativas al país extranjero en cuestión. El 24 de septiembre de 1993, mi país recibió las respuestas del Secretario General a las preguntas relativas a los dos acusados.

Si bien no hemos recibido todas las respuestas, el 29 de septiembre de 1993 se notificó al Secretario General que habíamos dado a los dos sospechosos las respuestas a las preguntas sobre ellos. Confirmamos al Secretario General que las salvaguardias que ofrecía eran suficientes y aceptables y que, tras

recibir esas garantías, la Jamahiriya Arabe Libia no se opondría a que los dos sospechosos comparecieran ante las autoridades judiciales escocesas y aun los instaría a hacerlo. Expresamos al Secretario General nuestra convicción de que para resolver esta crisis que ya ha persistido durante varios años quedaba una sola solución, a saber, la aceptación por los dos sospechosos, sus familias y abogados de la necesidad de comparecer ante el tribunal. En esas dos cartas, que figuran en el documento S/26523, recalcamos que abordaríamos las demandas de Francia con la misma determinación con que lo hicimos en relación con las de los Estados Unidos y el Reino Unido.

Como es de conocimiento del Consejo, el Comité de Defensa, compuesto por asesores jurídicos de distintas nacionalidades, incluidos abogados británicos y estadounidenses, celebró varias reuniones en Trípoli el 8 y el 9 de octubre de 1993. Los dos acusados mismos asistieron a algunas de dichas reuniones y confirmaron su intención de comparecer ante un tribunal imparcial sobre la base de procedimientos jurídicos válidos y una investigación amplia, pese a su derecho de permanecer en Libia en virtud del derecho nacional e internacional. Los asesores jurídicos debatieron los derechos inalienables de todo acusado, a saber, el derecho a un juicio equitativo ante un tribunal imparcial, el derecho a que se lo presuma inocente y el derecho a tener suficiente tiempo para preparar su defensa una vez notificado de los cargos y de la prueba que la fiscalía piensa presentar en apoyo de dichos cargos. Estos son derechos incluidos en la legislación de todos los países y figuran en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todos nosotros somos partes en ese Pacto, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Los abogados defensores se preocuparon profundamente ante los posibles prejuicios que la publicidad en los Estados Unidos y Escocia podría causar en quienes integrarían el jurado y ante la ausencia de los arreglos habituales de extradición debida a la negativa de la fiscalía a revelar las pruebas que tiene intención de presentar en el juicio. Los abogados defensores consideran que esa negativa limita en gran medida su capacidad de defender el caso adecuadamente.

Sobre la base de una solicitud realizada por los abogados defensores, mi país se comunicó con Suiza para obtener la autorización de que el juicio se celebre en ese país y continúan los contactos entre Libia y Suiza con ese fin.

La repercusión negativa de la publicidad en los medios de comunicación que rodea al caso no se limita a los futuros miembros del jurado, sino que se extiende también a los abogados defensores. Hemos presenciado un ataque feroz

contra un abogado estadounidense cuando se pensó que podría participar dando asesoramiento a los dos acusados. También se interpusieron obstáculos a otro abogado estadounidense que participó en la reunión de abogados defensores celebrada en Trípoli. Por lo tanto, resulta claro que las preocupaciones de los abogados defensores son racionales y justificadas.

El Secretario General de las Naciones Unidas y los miembros del Consejo de Seguridad han sido informados sobre los resultados de esas reuniones.

Igualmente, el Secretario del Comité Popular General de Enlace con el Exterior y de Cooperación Internacional - el Ministro de Relaciones Exteriores de Libia - celebró amplias reuniones durante su estancia en Nueva York que incluyeron a la mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad y al Secretario General de las Naciones Unidas. Nuestro Ministro explicó el desarrollo de la crisis y confirmó nuestra determinación de aplicar la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad.

Todo esto demuestra que se están realizando esfuerzos serios y sinceros en relación con el juicio de los dos acusados. También demuestra que no estamos retrasando la cuestión o haciendo perder el tiempo, como han afirmado los dos países. No nos interesa hacer perder el tiempo, porque nuestro pueblo es el que está sufriendo por los efectos adversos de las sanciones. Nos interesa que se celebre este juicio lo antes posible. Nadie debe olvidar que hemos recibido las respuestas a nuestras preguntas el 24 de septiembre de 1993, y los abogados defensores de los sospechosos se reunieron el 8 y 9 de octubre de 1993.

Por lo que respecta a las peticiones de Francia, la Jamahiriya Arabe Libia no vio en ellas nada que fuera contrario a la ley. Se celebraron contactos y conversaciones intensas entre las autoridades judiciales, tanto en la Jamahiriya Arabe Libia como en Francia, con miras a determinar la responsabilidad por la explosión de la aeronave del vuelo 772 de la UTA. Los jueces libios y franceses encargados de la investigación se reunieron en varias ocasiones, y el juez francés examinó las actas de la investigación realizada por el juez libio. Se acordó que el juez francés fuera a Libia a continuar su investigación. Se están realizando contactos entre los dos países a fin de permitir al juez francés realizar su tarea. Creo que si el juez francés no hubiera intentado llegar a Libia en un destructor naval, la respuesta a las peticiones de Francia hubiera tenido resultados alentadores.

Sólo tres meses y algunos días después de la aprobación de la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad, los tres países consiguieron que el Consejo de Seguridad aprobara la resolución 748 (1992), en la que se incluyó en forma amplia y artificial la cuestión del terrorismo. Contenía una acusación excepcional en la que se basó un embargo diplomático y aéreo sin precedentes. Todo esto se hizo con decisión y velocidad sorprendentes y violando muchas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Es evidente que los tres países lograron que el Consejo limitara el fenómeno del terrorismo internacional a los incidentes de Lockerbie y la UTA. Se relaciona intencionadamente a la Jamahiriya Arabe Libia con el fenómeno del terrorismo internacional, para que los tres países puedan lograr sus objetivos. Si se afirma que el Consejo de Seguridad desea dedicar una atención especial a los incidentes de la aviación civil, también debería haber investigado los incidentes ocurridos con los aviones civiles de Corea, Irán, Libia y Cuba, para no parecer selectivo en su trabajo o que aplica un doble rasero.

Sin embargo, examinemos la posición de la Jamahiriya Arabe Libia sobre esta cuestión. Mi país, que ha sufrido por el terrorismo en el pasado reciente y continúa sufriendo hoy día, declaró en una carta de 11 de mayo de 1992 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas (S/23918) su condena inequívoca del terrorismo internacional en todas sus formas, independientemente de su origen. Confirmó que no existen campamentos de adiestramiento, organizaciones o grupos de terroristas en el país. Mi país también declaró que nunca permitiría la utilización en forma directa o indirecta de su territorio, sus ciudadanos o sus instituciones para perpetrar actos terroristas, y que estaba dispuesto a imponer graves sanciones sobre cualquier persona a la que se le pruebe que ha participado en esos actos.

El Ministerio de Relaciones Exteriores emitió un comunicado confirmando el contenido de esa carta, y su declaración se distribuyó como documento oficial del Consejo de Seguridad (S/23917). Mi país volvió a afirmar su posición en su carta de 8 de diciembre de 1992 dirigida al Secretario General (S/24961). En una carta de 28 de julio de 1993 dirigida al Secretario General, Libia declaró que estaba dispuesta a recibir a una misión de su elección para que verificara la inexistencia de los supuestos campamentos de entrenamiento de terroristas en el país. Igualmente, mi país cooperó activamente con el Reino Unido sobre las solicitudes especiales de ese país.

Sin embargo, nada de esto ha sido suficiente para los tres países, que se han negado a enviar una misión para verificar la inexistencia de campamentos y otras instalaciones. Así esperan mantener la acusación de terrorismo sobre Libia como la espada de Damocles y justificar la continuación y agravamiento de las sanciones. Se basan en el pretexto de que Libia no ha cumplido con las resoluciones del Consejo de Seguridad y en la frase enigmática de que Libia sabe lo que se requiere de ella.

¿Qué más puede hacer Libia? ¿Qué se requiere de Libia para que los tres países dejen de repetir sus alegaciones y acusaciones? ¿Responderán los tres países a la solicitud de Libia de que una misión verifique esas alegaciones?

Las sanciones, que se aplicaron porque se superimpuso artificialmente una disputa legal sobre la cuestión del terrorismo, han afectado gravemente a nuestro pueblo en todos los aspectos de su vida y han causado un impacto negativo sobre nuestros planes de desarrollo. Hemos enviado 14 documentos al Consejo de Seguridad detallando los daños sufridos en diversos sectores. No repetiré lo que figura en esos documentos, pero quisiera referirme específicamente a los efectos adversos causados por la prohibición de exportar a Libia piezas de repuesto, servicios de ingeniería y mantenimiento necesarios para las aeronaves libias y sus componentes. Esos efectos adversos tienen impacto sobre un sector vital, del que no puede prescindir un país grande que depende del transporte aéreo.

Los Estados Unidos de América y el Reino Unido no quedaron satisfechos con las sanciones que figuran en la resolución 748 (1992). Han estado intentando, bajo los auspicios del Comité establecido de conformidad con esa resolución, ampliar el alcance de las sanciones utilizando pretextos transparentes y posiciones rígidas. Esto incluye el éxito de los dos países en ampliar el ámbito de las sanciones por medio del rechazo del Comité a la cooperación entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y Libia para establecer un laboratorio en el Centro de investigación agrícola de Trípoli a fin de analizar los efectos de los insecticidas agrícolas sobre la salud de las personas, animales y plantas. También incluye la negativa del Comité, sin explicaciones, a la petición humanitaria de transportar al extranjero a ciudadanos libios, en aeronaves libias, para que recibieran tratamiento médico. Esos pacientes incluían varios casos de coma, cuadriplegia, contusiones cerebrales por accidentes de tránsito y súbito deterioro de la salud que requiere tratamiento médico avanzado. Entre estos casos se cuenta el de una niña de 6 años, llamada Safaa Ali Abdel Rasoul, que murió en el Hospital Central de Trípoli debido a complicaciones de su enfermedad.

En vista del abuso de su mandato por parte del Comité, las autoridades competentes tuvieron que trasladar otros casos de emergencia utilizando diversos modos de transporte, incluyendo transportes terrestres, marítimos y aéreos, que hicieron que los pacientes soportaran viajes largos y duros, tal como se

detalla en el memorando enviado al Comité por la Misión de Libia el 18 de agosto de 1993.

Uno de los motivos principales por los que el Consejo estableció ese Comité fue facilitar la consideración de las solicitudes enviadas por países para que se aprobaran vuelos necesarios para propósitos humanitarios esenciales. Las negativas repetidas a las peticiones para trasladar a personas gravemente enfermas, negativas arbitrarias y sin dar motivos que las justifiquen, despoja a la resolución del único gesto humanitario que contiene. Además, esas negativas repetidas causarán graves daños a personas inocentes. Ese no es ni el objetivo ni la intención de las Naciones Unidas. Los tres países no se han limitado a aumentar el ámbito de las sanciones, sino que han ampliado ese comportamiento para que incluyera los métodos de trabajo del Comité, basándolo en un consenso que contraviene las disposiciones de la Carta y el reglamento provisional del Consejo de Seguridad.

La selección de las sanciones más duras, que no guardan proporción con la controversia jurídica en cuestión, los intentos de los tres países por ampliarlas, así como la constante presión que ejercen sobre el Consejo de Seguridad para imponer aun más sanciones, nos llevan a preguntarnos sobre las verdaderas razones tras esta campaña feroz contra la Jamahiriya Arabe Libia. Los tres Gobiernos - al tiempo que cerraban todas las puertas que pudieran llevar a una solución de la crisis tanto en lo que respecta al enjuiciamiento de los dos acusados como a la verificación de que la Jamahiriya Arabe Libia apoya el terrorismo internacional - anunciaron, en su declaración tripartita de 12 de agosto de 1993, que no tenían ningún "programa secreto". Los Estados Unidos de América y el Reino Unido se negaron a responder a las preguntas específicas de Libia sobre el terrorismo internacional y el levantamiento de las sanciones. Aun cuando uno de esos dos países sugirió la posibilidad de suspender o levantar las sanciones, las respuestas han sido vagas y despiertan más sospechas que confianza. El resultado es que todo el asunto sigue estando a merced de esos dos países.

El proyecto de resolución que el Consejo tiene ante sí, contenido en el documento S/26701, repite el mismo error jurídico grave de las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992), porque vincula a Libia con el terrorismo internacional sólo sobre la base de sospechas que recaen sobre dos nacionales libios, apoyadas en informes de organismos de inteligencia. Eso constituye un juicio anticipado que hasta ahora no se ha visto justificado por prueba alguna. Quieren que el proyecto de resolución se apruebe de conformidad con el Capítulo VII de la Carta en un tema que el Consejo debería haber tratado en virtud del Capítulo VI, debido a que la cuestión es una controversia jurídica en relación con cuál país tiene competencia para juzgar a los dos acusados, una controversia que ya está fundamentalmente resuelta en las disposiciones de la Convención de Montreal de 1971.

Este proyecto de resolución no tiene ninguna justificación, especialmente porque ya nos estamos acercando a la fase final del arreglo de la controversia. Por otra parte, contiene aún más sanciones sin precedentes. Es un intento de destruir la economía libia, teniendo un efecto negativo sobre la única fuente de ingresos de nuestro pueblo, así como sobre la estructura de la aviación civil que es indispensable para el transporte de nuestro país. Los párrafos del proyecto de resolución incluyen disposiciones que prueban con certeza que los patrocinadores tienen un programa secreto. De otro modo, ¿cuál es el sentido

del párrafo 4 de la parte dispositiva, que pide que los fondos que provienen de la venta del petróleo o de bienes agrícolas se depositen en cuentas bancarias separadas? Y también, ¿qué significa el contenido del párrafo 16 de la parte dispositiva, que se refiere a suspender las sanciones y a volverlas a imponer dentro de 90 días?

Los patrocinadores del proyecto de resolución insisten en desconocer las decisiones de las organizaciones regionales y de otro tipo sobre este asunto y hacen oídos sordos a lo que han dicho, declarando en el párrafo 15 de la parte dispositiva que todos los Estados Miembros deberían estimular a Libia a que responda cabal y efectivamente a esas peticiones. Los Estados a los que nos referimos ya han expresado sus opiniones en las resoluciones aprobadas por la Unión Arabe del Magreb, la Liga de los Estados Arabes, la Organización de la Unidad Africana (OUA), Organización de la Conferencia Islámica y el Movimiento de los Países No Alineados. No obstante, se insiste en desconocer esas decisiones y resoluciones. Quisiéramos conocer la relación entre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el contenido de los párrafos 8, 11 y 12 de la parte dispositiva. ¿Acaso eso no constituye una injerencia hasta en los más mínimos asuntos internos de los Estados y por lo tanto obstruye la justicia en esos Estados además de imponerles una curiosa tutela? ¿Y todo por una controversia sobre el lugar en que se debe celebrar el juicio de los dos acusados? ¿Qué significa entonces la frase, que figura en el párrafo 16 de la parte dispositiva,

"... el Gobierno de Libia ha hecho comparecer a los inculpados por el atentado contra el vuelo 103 de Pan Am ante los tribunales competentes de los Estados Unidos o del Reino Unido ..."?

Una vez más, quisiéramos señalar a la atención los peligros de involucrar al Consejo de Seguridad en una cuestión de extradición, que es una cuestión jurídica delicada y compleja que exige concertar acuerdos bilaterales o multilaterales luego de celebrar negociaciones entre los Estados interesados. Involucrar al Consejo en este tipo de cuestiones sentaría un precedente peligroso. El daño que causa este proyecto de resolución no se limita solamente al pueblo libio, sino que se extiende a otros países vecinos y europeos cuyos intereses se vinculan a los nuestros. Tendrá efectos adversos sobre todo el proceso general de la inversión extranjera. Esos efectos perjudiciales socavarán la seguridad y la estabilidad de nuestra región, que en estos momentos necesita seguridad y estabilidad con desesperación.

El proyecto de resolución constituye una violación flagrante de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de las normas del derecho internacional. Si se aprueba en su forma actual y de esta manera, representará un punto crítico para la evolución del Consejo, y constituirá una clara prueba de que el Consejo no trabaja en nombre de todos los Miembros de las Naciones Unidas, sino que de conformidad con los deseos de uno o dos países.

Seguir manteniendo y reforzando las sanciones no resolverá el problema, sino que puede complicarlo aún más. Lo que tenemos aquí es una controversia que se podría haber resuelto fácilmente si los tres países hubiesen cumplido con las disposiciones de la Convención de Montreal de 1971. Ahora tenemos dos posiciones: la de la Jamahiriya Arabe Libia, apoyada por la ley y por las disposiciones de las convenciones internacionales, y la posición de los tres países, basada únicamente en sus pretensiones y acusaciones. La primera posición se caracteriza por una gran flexibilidad, en tanto que la segunda es rígida e intransigente, y se basa solamente en acusaciones y en motivos no revelados por los que se vincula a Libia con el fenómeno del terrorismo internacional, asunto que las Naciones Unidas han examinado durante muchísimos años. Como resultado de ello, el Consejo de Seguridad se ha visto forzado a tomar medidas apresuradas de conformidad con el Capítulo VII en lugar del Capítulo VI de la Carta, y ha impuesto sanciones duras que no guardan proporción con la controversia en cuestión.

No queremos subestimar la gravedad de los dos incidentes que resultaron en la pérdida de vidas inocentes, porque a nosotros también nos ha quemado el fuego del terrorismo internacional, pero queremos plantear las cosas en el contexto y la perspectiva correctos, utilizando un enfoque objetivo y evitando las exageraciones y los excesos en que caen los demás. No queremos encubrir nada en relación con los dos acusados o postergar el procedimiento para ganar tiempo. Nunca hemos estado en desacuerdo con el principio fundamental de un juicio. Ha habido desacuerdo, y lo hay, sobre el lugar donde celebrar el juicio. Los dos acusados y sus abogados defensores no están en desacuerdo con el principio de un juicio, pero quieren encontrar un lugar que ofrezca garantías de neutralidad e imparcialidad y en el que se puedan llevar a cabo los procedimientos y arreglos adecuados. La Jamahiriya Arabe Libia seguirá desarrollando esfuerzos sinceros por resolver este problema en el marco del respeto por los principios del derecho internacional y las disposiciones de los instrumentos internacionales pertinentes.

Además, Libia considera que esos esfuerzos lograrán su objetivo si los tres países abandonan sus políticas de presión y amenaza y responden a las de diálogo y comprensión que mi país propone y respeta. Si el Consejo de Seguridad desempeña un papel positivo con espíritu colectivo, levanta las sanciones que sólo complican aún más la cuestión, y ayuda a las partes interesadas a seguir el camino correcto, habrá logrado hacer una contribución importante hacia el logro de ese objetivo.

Estamos dispuestos a esforzarnos por cooperar con el Secretario General de las Naciones Unidas con el propósito de lograr una solución definitiva a este problema.

El PRESIDENTE (interpretación del inglés): Agradezco al representante de la Jamahiriya Arabe Libia las amables palabras que ha dirigido a mi persona.

El próximo orador es el representante de Egipto, a quien invito a que tome asiento a la mesa del Consejo y formule su declaración.

Sr. ELARABY (Egipto) (interpretación del árabe): Señor Presidente: Permítame que en primer lugar le felicite por presidir el Consejo de Seguridad durante este mes. Estoy seguro de que su habilidad diplomática y sus cualidades personales, bien conocidas de todos, han de facilitar las tareas del Consejo.

También quiero agradecer a su predecesor, el Embajador Sardenberg, la sagacidad con que dirigió los trabajos del Consejo el mes pasado.

Egipto ha seguido con gran interés y mucha preocupación los acontecimientos relacionados con los dos actos criminales que dieron como resultado la pérdida de cientos de vidas: el derribo del vuelo 103 de Pan Am sobre Lockerbie y el estallido de una bomba en el vuelo 772 de UTA. No puede caber la menor duda de que la preservación de la seguridad de la aviación civil es un requisito insoslayable en el mundo de hoy. Egipto respalda plenamente todos los esfuerzos internacionales tendientes a erradicar por completo el fenómeno destructivo del terrorismo. Oportunamente hemos manifestado nuestra profunda preocupación y enviado nuestras condolencias a las familias de las víctimas de esos dos incidentes.

De conformidad con las disposiciones del derecho internacional, quienes perpetren esos crímenes deben ser identificados y sometidos a la justicia. Cuando se prueba la existencia del delito debe aplicarse el castigo correspondiente, nuevamente de conformidad con las disposiciones y los principios del derecho internacional. La igualdad de derechos y deberes ante la ley y la aplicación equitativa del derecho internacional constituyen la base del criterio sobre el que descansa el sistema jurídico internacional contemporáneo.

La comunidad internacional ha condenado en más de una oportunidad todos los actos de terrorismo, cualquiera fuera la forma que tomaran. El objetivo principal de la aprobación de las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) del Consejo de Seguridad fue el de investigar las circunstancias que rodearon estos dos incidentes y establecer en quién recae la responsabilidad por los actos terroristas contra el vuelo 103 de Pan Am y el vuelo 772 de UTA.

Mi delegación, por lo tanto, lamenta que todavía no se haya aclarado la verdad y los hechos relacionados con esos dos actos y que no se haya registrado

ningún progreso en llegar a la verdad de manera clara e inequívoca, a pesar de las resoluciones del Consejo de Seguridad y los esfuerzos incansables del Secretario General de las Naciones Unidas - que mi Gobierno aprecia en todo su valor -, y a pesar de los contactos bilaterales intensivos que Egipto ha hecho para encontrar una fórmula adecuada que permita la aplicación de las dos resoluciones.

Egipto acató de manera escrupulosa todas las resoluciones del Consejo de Seguridad porque estamos plenamente convencidos de la necesidad de respetar todas las resoluciones que el Consejo apruebe siguiendo los lineamientos de la Carta. Exhortamos a todos los miembros de la comunidad internacional a que acaten sin excepción ese principio fundamental y a que no apliquen un doble rasero cuando encaren los distintos problemas que encara el Consejo de Seguridad.

En el papel activo que ha desempeñado para tratar de contener la crisis provocada por el incidente de Lockerbie e impedir el aumento de la tirantez, Egipto nunca ha perdido de vista ninguno de los elementos vitales que pudieran llevar a una apertura en la situación, entre los cuales el más importante es la oportunidad de que la justicia siga su curso y se llegue a una decisión inequívoca sobre la responsabilidad de quienes perpetraron tales actos. Al mismo tiempo, Egipto ha tratado de evitar el aumento de la tirantez, lo cual hubiera tenido consecuencias perniciosas para los intereses del pueblo hermano de Libia y sus aspiraciones de prosperidad y desarrollo en primera instancia, así como para la estabilidad y la prosperidad de los pueblos de los países vecinos, en momentos en que parecen estar próximas a realizarse las cada vez mayores esperanzas de paz, justicia y estabilidad en la región luego de largos años de lucha, tirantez y conflictos armados.

El Consejo de Seguridad ha de votar hoy un proyecto de resolución tendiente a encontrar solución al problema creado por los dos incidentes - el vuelo que cayó sobre Lockerbie y el vuelo 772 de UTA - intensificando las sanciones económicas contra Libia. Cabe aquí una interrogante: ¿el recrudecimiento de las sanciones llevará a descubrir la verdad? Egipto hubiera preferido que se realizaran esfuerzos y contactos ulteriores en un intento por aplicar las resoluciones ya aprobadas por el Consejo, ya que la intensificación de las sanciones ha de tener consecuencias negativas para los inocentes y no llevará necesariamente a la verdad de estos dos incidentes.

Por esta razón Egipto exhorta al Consejo de Seguridad a que mantenga a la vista todas las consecuencias que tendrá un impacto negativo en el pueblo de Libia y en los pueblos vecinos de la región. El Artículo 50 de la Carta estipula que todo Estado que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de medidas coercitivas contra cualquier Estado tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad. Esto quiere decir que el Consejo de Seguridad debe considerar hoy la forma de aliviar los sufrimientos económicos de Libia y de sus vecinos que suscitaría la aprobación del proyecto de resolución que se examina.

A pesar de la esperada aprobación del proyecto de resolución que figura en el orden del día de hoy, Egipto seguirá realizando esfuerzos, en cooperación con todas las partes interesadas, para llegar lo antes posible a una solución de esta crisis que salvaguarde los intereses de todos y permita la aplicación completa de las resoluciones del Consejo de Seguridad, que deberían respetarse y aplicarse.

El PRESIDENTE (interpretación del inglés): Agradezco al representante de Egipto las amables palabras que me ha dirigido.

El siguiente orador es el representante del Sudán, quien desea formular una declaración en su calidad de Presidente del Grupo de Estados Arabes durante el mes de noviembre. Lo invito a tomar asiento a la mesa del Consejo y a formular su declaración.

Sr. YASIN (Sudán) (interpretación del árabe): Señor Presidente: Deseo dar las gracias a usted y, por su intermedio, a los miembros del Consejo de Seguridad por darme la oportunidad de hacer uso de la palabra en nombre del Sudán y de los Estados miembros de la Liga de los Estados Arabes, sobre la importante cuestión de que se ocupa hoy el Consejo. Aprovecho esta oportunidad para felicitarlo muy sinceramente por ocupar usted la Presidencia del Consejo de Seguridad durante este mes, cuya labor está repleta de cuestiones sumamente importantes.

También deseo felicitar a su predecesor, el Embajador Sardenberg, Representante Permanente del Brasil, quien cumplió el mes pasado sus deberes como Presidente en forma hábil y encomiable.

Durante tres años el Consejo de Seguridad se ha venido ocupando de la crisis entre la Jamahiriya Arabe Libia por una parte, y los Estados Unidos de

América, Francia y el Reino Unido por la otra, en relación con la caída de los vuelos 103 de Pan Am y 772 de la UTA. Esta crisis figuró en lugar prominente en los medios de difusión, a tal punto que se la debe considerar una de las controversias jurídicas más importantes entre Estados en cuanto a los principios involucrados y su posición dentro del marco del derecho internacional. También es un caso importante en términos de las exigencias de la justicia, tales como la disponibilidad de pruebas, la neutralidad y la eliminación de factores extraños que puedan afectar el caso y, por consiguiente, el curso de la justicia y, por supuesto, la naturaleza del fallo.

El Consejo se ocupa hoy de un tema que ya es fijo en su programa. Esta es una realidad ineludible que debe abordarse. Sin embargo, debe hacerse en consonancia con el espíritu de la Carta y, sobre todo, en base a su Artículo 33, Capítulo VI. Cabe señalar aquí, desde el comienzo, que reconocemos el hecho de que esta controversia es de naturaleza jurídica y que corresponde a las cortes y a las instituciones directamente interesadas y no al Consejo de Seguridad, al que la Carta no lo autoriza a ejercer esa función. Ahora que el Consejo se ocupa de la cuestión, ésta ha pasado a ser, necesariamente, una controversia política que no estamos seguros de cómo abordar adecuadamente en su contexto correcto. Aquí debemos pensar en situaciones de conflicto análogas que podrían suscitarse en el futuro y para las cuales la comunidad internacional debería fijar las reglas apropiadas.

La comunidad internacional en su totalidad se entristeció por esas dos tragedias. Hemos expresado nuestras condolencias a las familias de las víctimas y nos hemos asociado con los que condenaron a quienes cometieron esos dos crímenes horribles. También condenamos incondicionalmente al terrorismo en todos sus aspectos. En este contexto, permítasenos pasar revista a los acontecimientos y posiciones desde que el Consejo comenzó a examinar este caso.

El Consejo aprobó la resolución 731 (1992) por la que impuso sanciones concretas contra la Jamahiriya Arabe Libia. Periódicamente pasa revista a esas sanciones sobre la base de la cooperación o no cooperación de la Jamahiriya Arabe Libia con el Consejo. Es curioso que esa resolución se base en el Capítulo VII de la Carta, que se ocupa de situaciones de agresión que planteen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Esto no se aplica a la controversia actual entre Libia y los tres Estados antes mencionados, que es una controversia jurídica que tiene que ver con la extradición de dos nacionales libios acusados. Esa controversia debe tratarse en un contexto jurídico y

específicamente en la Corte Internacional de Justicia. Si este no es el caso, debe abordarse de conformidad con el Capítulo VI de la Carta.

Encontrándose en esta situación, ¿cómo respondió Libia? Ese país respondió comprensiblemente, con el fin de llegar a la verdad en relación con esos dos incidentes lamentables. Pidió una investigación jurídica, objetiva y neutral en cuanto a las acusaciones que se hicieron contra dos nacionales libios. Expresó su plena disposición a aceptar el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso pertinente de competencia que se encuentra ante la Corte mundial. Se declaró dispuesta a considerar cualesquiera otras propuestas que se hicieran de conformidad con los principios del derecho y la soberanía libios. Manifestó su disposición a responder a los esfuerzos internacionales encaminados a la solución del conflicto a través de negociaciones de mediación y arreglo jurídico, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

Condenó expresamente el terrorismo y afirmó su voluntad de cooperar con cualquiera de las partes o en cualquier esfuerzo internacional tendiente a eliminar ese fenómeno.

Declaró que estaba dispuesta a que los dos nacionales libios acusados se entregaran voluntariamente al Secretario General de la Liga de los Estados Arabes. Afirmó que, mientras tanto, estaría deseosa de encontrar una forma factible de aplicar la resolución 731 (1992) en el contexto del derecho y la justicia internacionales y de la soberanía nacional.

Libia también reafirmó que estaba dispuesta a aplicar los fallos de la Corte Internacional de Justicia y a aceptar la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad en todos sus aspectos. Manifestó su voluntad de cooperar con el Secretario General de las Naciones Unidas en lo relativo a los aspectos jurídicos de las resoluciones en cuestión y en cuanto a la posibilidad de llevar a cabo una investigación neutral o recurrir a un tribunal neutral o internacional. Además, Libia adoptó medidas para dar aplicación a ese compromiso. Exhortó a las Naciones Unidas a que enviasen una misión de verificación de los hechos y se comprometió solemnemente a pagar una indemnización en el caso de que se la considerase responsable del incidente.

Libia aceptó todas las solicitudes que pedían el procesamiento de los dos acusados y se comprometió a hacer todo lo que estuviera a su alcance en caso de que los mismos se negasen a comparecer ante el tribunal ante el cual deben comparecer, y ello a pesar de la objeción de la defensa de los acusados y a pesar de que esto no es conforme a la legislación nacional e internacional aplicables en tales casos.

Como foro regional, el Consejo de la Liga de los Estados Arabes incluye a Estados árabes que están situados en una zona delicada. En virtud de su mandato, se ocupa de todas las cuestiones de importancia para los Estados de la región. Se pronuncia sobre dichas cuestiones y sobre las aspiraciones de esos Estados y está comprometido a actuar para defender los intereses de sus miembros. El Consejo de la Liga de los Estados Arabes reacciona ante los acontecimientos que se producen en la región y manifiesta sus opiniones sobre los mismos. La cuestión que examina hoy el Consejo interesa directamente a un Estado miembro de la Liga de los Estados Arabes.

De conformidad con sus responsabilidades y su compromiso en pro de la paz y la seguridad de la región, el Consejo de la Liga de los Estados Arabes ha declarado su interés creciente en este conflicto y su deseo de ofrecer sus

buenos oficios y cooperar con el Secretario General de las Naciones Unidas y con el Consejo de Seguridad para resolver este conflicto que empeora.

En ese contexto, el Consejo de la Liga de los Estados Arabes ha constituido un comité de siete miembros presidido por el Secretario General de la Liga de los Estados Arabes. Los miembros de este comité son los Ministros de Relaciones Exteriores de Mauritania, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto y Siria. Se encargó al comité el seguimiento de los acontecimientos y que entablara los contactos necesarios. El comité no debía escatimar esfuerzos para detener la intensificación de la crisis y para encontrar soluciones justas y pacíficas de conformidad con las normas del derecho internacional, la justicia y los tratados internacionales correspondientes.

El Oriente Medio se encuentra en el umbral de un nuevo futuro. Todo el mundo espera ver la culminación de nuevas medidas para lograr una paz justa, amplia y duradera. Esto exige moderación y evitar cualquier acción que pueda intensificar o multiplicar las tensiones. Al ocuparse de la crisis, la Liga de los Estados Arabes tuvo mucho cuidado de basarse en la Carta de las Naciones Unidas, que estipula que todas las controversias internacionales deben solucionarse por medios pacíficos y sin poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, y especialmente en el Artículo 52 de la Carta.

El comité de siete miembros de la Liga de los Estados Arabes presentó su informe al Secretario General de la Liga. El Consejo de la Liga de los Estados Arabes aprobó este informe en su 100º período de sesiones, que se celebró en El Cairo en septiembre de 1993. En su informe, el comité concedió importancia a las propuestas positivas que se incluían en el memorando de Libia, de fecha 11 de septiembre de 1992, dirigido al Secretario General de las Naciones Unidas, que contenía elementos nuevos que podrían ayudar a encontrar una solución a través del diálogo y la negociación. El comité manifestó su preocupación por la política de amenazas y negativas crecientes seguida por las tres partes, y su rechazo de esta política, y pidió una respuesta a las iniciativas y esfuerzos positivos, incluido el importante memorando libio que se presentó al Secretario General.

El comité manifestó que estaba decidido a continuar sus esfuerzos y sus contactos con el Secretario General y con los miembros del Consejo de Seguridad con el fin de evitar una intensificación de la crisis, y a alentar un diálogo constructivo y positivo tendiente a lograr un arreglo apropiado.

El comité encargó al Secretario General de la Liga de los Estados Arabes que intensificara sus esfuerzos y sus contactos con todas las partes en las crisis y con el Secretario General de las Naciones Unidas con el fin de alcanzar una solución justa que se funde en los principios del derecho internacional y en la necesidad de salvaguardar la soberanía libia.

He entrado en todos estos detalles para recalcar las buenas intenciones de la Jamahiriya Arabe Libia y los esfuerzos de la Liga de los Estados Arabes y de su Secretario General, Sr. Ahmed Esmat Abdel Meguid, y para subrayar nuestro deseo sincero de resolver este conflicto en el marco del derecho y la soberanía de los Estados. Los países árabes siempre han buscado la justicia y la igualdad en todas sus relaciones, y se han abstenido de aplicar un doble rasero al ocuparse de los problemas. El Movimiento de los Países No Alineados y las agrupaciones regionales, incluidas la Organización de la Conferencia Islámica y la Organización de la Unidad Africana, han manifestado su preocupación por las dificultades a que tiene que hacer frente la población libia como resultado de la aplicación de las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992). El pueblo de Libia ha estado sometido a medidas que han paralizado su crecimiento económico. Estas medidas han atacado a grupos vulnerables, como los niños, los enfermos y los ancianos. Han privado a la Jamahiriya Arabe Libia de su derecho legítimo a tener contacto con el mundo exterior por medio de los canales de comunicación que existen, y esto ha hecho que retroceda a una época en la que las comunicaciones eran sumamente difíciles.

El efecto de este estado de sitio ha sobrepasado al pueblo de Libia y afecta a países vecinos que tienen vínculos sociales y culturales con ese pueblo. El Artículo 50 de la Carta sólo puede ayudar mínimamente a los que sufren como resultado de la aplicación de estas resoluciones.

Todo esto sucede como resultado de la aplicación de resoluciones que aparentemente son conformes a las normas y aplican la justicia, pero que no se basan en las justificaciones jurídicas que son tradicionales para que exista imparcialidad.

En nuestra opinión, el proyecto de resolución que tienen ante sí los miembros del Consejo no es la mejor manera de poner fin a la controversia. Producirá resultados negativos, y podría poner en peligro la confianza que tienen los países pequeños en la neutralidad de este Consejo en el examen de asuntos problemáticos y, debido a la coincidencia de competencia de los mecanismos existentes para la solución de controversias internacionales, podría dar lugar a nuevos conflictos internacionales y regionales al impedir el funcionamiento de los mecanismos que están estrechamente relacionados con este asunto. Las normas invariables de la justicia y el derecho público se violan cuando el juez es un adversario y al sospechoso no se le considera inocente aunque no se haya demostrado su culpabilidad. Compete a los tribunales la interpretación de los instrumentos jurídicos, y especialmente de la Carta. Ningún otro órgano se puede arrogar esa competencia a no ser que lo haga recurriendo a medidas arbitrarias.

A menudo, los mecanismos para el arreglo de las controversias y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales pueden ser víctimas del impacto que tienen los medios de información negativos. Esto hace que no haya seguridad de que habrá un juicio justo que garantice a los acusados el derecho a comparecer ante una corte neutral; de que se les presuma inocentes hasta tanto se pruebe su culpabilidad; así como de que podrán prepararse cuidadosa y suficientemente para su defensa después de haber sido informados de las acusaciones de que son objeto y de las pruebas presentadas por el fiscal contra ellos.

Abandonamos esta reunión con un sentimiento de profunda tristeza debido a la ausencia de una visión clara respecto de una cuestión importante como ésta, que tiene que ver con la aplicación de la justicia y el respeto de la soberanía y el carácter sagrado de la ley, así como de la Carta de las Naciones Unidas, que todos hemos aceptado. Aceptamos la Carta porque defiende la reconciliación entre las naciones y constituye un acuerdo voluntario entre los Miembros de la Organización. Sus disposiciones son válidas sólo si se aplican de buena fe.

El PRESIDENTE (interpretación del inglés): Agradezco al representante del Sudán las amables palabras que me ha dirigido.

Tengo entendido que el Consejo está dispuesto a proceder a la votación del proyecto de resolución que tiene ante sí. Si no hay objeciones, consideraré que así queda acordado.

No habiendo objeciones, así queda acordado.

Por consiguiente, someto a votación el proyecto de resolución que figura en el documento S/26701.

Se procede a votación ordinaria.

Votos a favor: Brasil, Cabo Verde, Francia, Hungría, Japón, Nueva Zelandia, Federación de Rusia, España, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, Venezuela.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: China, Djibouti, Marruecos, Pakistán.

El PRESIDENTE (interpretación del inglés): El resultado de la votación es el siguiente: 11 votos a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones. El proyecto de resolución ha sido aprobado como resolución 883 (1993).

En vista de lo avanzado de la hora, tengo la intención de suspender la sesión ahora. Con el consentimiento de los miembros, se reanudará la sesión esta tarde, a las 15.30 horas.

Se suspende la sesión a las 13.35 horas y se reanuda a las 15.50 horas.

El PRESIDENTE (interpretación del inglés): Daré ahora la palabra a los miembros del Consejo que deseen hacer declaraciones después de la votación.

Sra. ALBRIGHT (Estados Unidos de América) (interpretación del inglés): La resolución que acabamos de aprobar hoy demuestra a todos que este Consejo se mantiene firme en su oposición al terrorismo internacional. El camino hasta esta resolución no ha sido fácil, pero el camino de la justicia rara vez lo es.

Ciudadanos de 30 naciones fueron víctimas de los ataques terroristas que destruyeron los vuelos 103 de Pan Am y 772 de UTA. Hace casi dos años el Consejo aprobó la resolución 731 (1991). Dicho claramente, el Gobierno de Libia se ha negado a cumplir esa resolución. Desde entonces, Libia no ha escatimado esfuerzos para quebrantar la determinación de este Consejo. A través de intermediarios, de ofertas subrepticias y de promesas falsas, ha tratado de oponerse a la voluntad de la comunidad internacional y de demorar la decisión de hoy.

El Consejo puede estar orgulloso de que los esfuerzos de Libia para que no prosperara esta resolución hayan fracasado. El terrorismo es un reto para todas las naciones del mundo. Mi Gobierno, en respuesta, está resuelto a hacer justicia. Y hacer justicia debe incluir, si es necesario, sanciones obligatorias del Consejo de Seguridad.

La lucha contra el terrorismo internacional debe ser un esfuerzo colectivo. Trabajando con los Gobiernos del Reino Unido y de Francia, los Estados Unidos han encabezado ese esfuerzo. Hemos colaborado estrechamente con cada uno de los miembros del Consejo. La resolución que tenemos ante nosotros es equilibrada y sus objetivos están bien claros. Sus aspectos principales son la congelación de activos, un embargo limitado de equipo contra la industria petrolífera libia y el estricto cumplimiento de las sanciones impuestas anteriormente en virtud de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad.

A quienes dicen que no tiene fuerza suficiente, les pregunto: ¿Por qué Libia ha tratado por todos los medios de que no prosperara esta resolución si las nuevas sanciones son tan suaves?

Libia sabe lo que debe hacer para cumplir. Esperamos la entrega de los acusados de la explosión del vuelo 103 de Pan Am. Esperamos la cooperación del Gobierno de Libia con las autoridades judiciales francesas. Esperamos la indemnización a las víctimas del terrorismo libio. Y esperamos que el Gobierno libio renuncie al terrorismo de forma clara y confirmada.

Desde hace mucho tiempo los Estados Unidos vienen imponiendo sanciones nacionales contra Libia, las cuales van mucho más allá que las aprobadas por el Consejo. No obstante, los Estados Unidos se han comprometido a proceder justa y equitativamente en el proceso que condujo a nuestra votación de hoy. Hemos considerado y respetado las opiniones de aquellos países cuyos intereses económicos en juego tal vez sean superiores a los nuestros. Esta resolución está destinada a Libia y solamente a Libia. Cada día que pase sin el cumplimiento del Gobierno libio, el pueblo libio pagará un precio más alto.

Quisiera destacar un aspecto más amplio. Hoy, al fortalecer las sanciones el Consejo de Seguridad ha demostrado una vez más la flexibilidad de las mismas como instrumento diplomático; y cuanto más demostremos que este Consejo puede imponer, levantar, suspender o fortalecer sanciones a voluntad, tanto más podrá servir para nuestra diplomacia el garrote de las sanciones.

Los ataques trágicos contra el vuelo 103 de Pan Am y el 772 de la UTA golpearon a víctimas inocentes. Sus familias han esperado nuestra respuesta. Hoy, el Consejo está respondiendo. Ahora debemos esperar el cumplimiento de Libia, pero lo haremos dispuestos a perseverar hasta que se haga justicia.

Sr. MÉRIMÉE (Francia) (interpretación del francés): Es lamentable que nuestro Consejo se vea obligado hoy a aprobar una resolución para reforzar las sanciones contra Libia.

Han transcurrido casi 20 meses desde que el Consejo de Seguridad pidiera a dicho Estado, en virtud de sus resoluciones 731 (1992) y 748 (1992), que se comprometiera, de manera concreta y definitiva, a poner fin a todo tipo de terrorismo y a toda asistencia a grupos terroristas, a entregar a los dos sospechosos del atentado cometido contra el vuelo 103 de Pan Am y satisfacer todas las peticiones del juez francés encargado del caso del atentado contra el vuelo 722 de la UTA y, por último, a suministrar todos los indicios e informaciones de que dispone sobre estos dos crímenes.

Nuestros tres Gobiernos creyeron que cabía esperar un arreglo rápido de este asunto tan doloroso, permitiendo que las familias de las 441 víctimas de los atentados contra los vuelos de Pan Am y de la UTA obtuvieran por fin justicia.

Mi delegación desea expresar todo su agradecimiento al Secretario General, que ha hecho esfuerzos considerables, pero que ha tropezado con la mala voluntad manifiesta de las autoridades libias. Estas han multiplicado las propuestas y

las declaraciones y se han escabullido sistemáticamente en el momento de la ejecución.

Deseosos de obtener resultados, mi Gobierno, el de Gran Bretaña y el de los Estados Unidos de América, decidieron a pesar de todo otorgar a ese país una última oportunidad de demostrar su buena voluntad cumpliendo sus obligaciones antes del 1º de octubre de 1993.

Desgraciadamente, las autoridades libias demostraron, una vez más, que sólo deseaban ganar tiempo y proseguir sus maniobras dilatorias y de obstrucción.

Por nuestra parte consideramos que el Gobierno libio ha querido literalmente abusar de nuestro Consejo. Existe, en efecto, una contradicción manifiesta entre las cartas dirigidas al Secretario General por el Secretario del Comité Popular General de Enlace con el Exterior y de Cooperación Internacional los días 29 de septiembre y 1º de octubre de 1993 y las últimas posiciones adoptadas por el coronel Khadafi, que cierran la puerta a toda solución. Si Libia espera aún hacernos creer que está dispuesta a hacer lo que el Consejo de Seguridad esperaba de ella, ya nadie puede ser engañado hoy.

Era preciso reaccionar. Es por eso que, con los demás miembros de nuestro Consejo, sin prisas pero con decisión, hemos iniciado consultas orientadas al fortalecimiento de las sanciones.

Nos encontramos de aquí en más, y también lamentamos esto, ante una lógica de escalada. Mi Gobierno confía en que este fortalecimiento, por otra parte moderado, hará entender a las autoridades de Trípoli que la firmeza de la comunidad internacional y del Consejo de Seguridad es inquebrantable y que no nos sentiremos satisfechos si el statu quo se mantiene indefinidamente.

Los tres patrocinadores de este proyecto han sido acusados de tener segundas intenciones contra el régimen libio. El texto que nuestro Consejo acaba de aprobar demuestra que no es así y abre el camino para una solución rápida. Si el Gobierno libio coopera efectivamente con la justicia de mi país en el asunto del vuelo 772 de la UTA y entrega a los tribunales competentes a los dos sospechosos del atentado contra el vuelo 103 de Pan Am, el Consejo podrá aprobar inmediatamente una resolución que suspenda la aplicación de todas las sanciones.

No se trata de una oferta engañosa. El conjunto del dispositivo creado en virtud de las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) y por el texto aprobado hoy dejaría de aplicarse de hecho y solamente una resolución del Consejo de Seguridad podría, en caso necesario, restablecerlo.

Pero confiamos en que, después de haber dado ese primer paso decisivo, Libia hará todo lo posible por obtener su plena reintegración a la comunidad internacional. No le quedaría entonces más que respetar sus demás obligaciones. El informe que el Secretario General elaboraría en ese caso permitiría al Consejo pronunciarse sobre el levantamiento formal y definitivo del régimen.

Expreso por último la esperanza de que las autoridades libias escuchen el mensaje de nuestro Consejo y sepan tomar las medidas de justicia que las familias de las víctimas esperan de ellas.

Sir David HANNAY (Reino Unido) (interpretación del inglés): Han transcurrido unos 20 meses desde la aprobación de la resolución 748 (1992) en el Consejo de Seguridad y casi cinco años desde la destrucción del vuelo 103 de Pan Am en Lockerbie. El Gobierno libio todavía no ha cumplido con las resoluciones del Consejo de Seguridad y no ha reconocido la determinación de la comunidad internacional de luchar contra el terrorismo. Eso no ha dejado otra alternativa que el de reforzar las sanciones.

Los objetivos de los patrocinadores son estrictamente limitados. Se trata de garantizar que se haga justicia para con las víctimas del vuelo 103 de Pan Am y del vuelo 772 de la UTA y asegurar que no se repitan estas atrocidades. El objetivo principal es que los dos hombres acusados de la explosión de Lockerbie sean enjuiciados en Escocia o en los Estados Unidos de América y que se satisfagan las exigencias de la justicia francesa en el caso de la UTA.

Mi Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores han dado garantías de que si los dos sospechosos del caso de Lockerbie van a Escocia recibirán un juicio equitativo, con la protección plena que brindan los procedimientos jurídicos de Escocia. Reitero ahora esas garantías. Mis Ministros también aclararon que no tenemos intenciones ocultas. Nuestras intenciones son claras. Están en las resoluciones 731 (1992), 748 (1992) y en la actual, ni más ni menos.

La nueva resolución adopta un criterio cuidadosamente equilibrado. Así, además del garrote de las sanciones adicionales, también está la zanahoria: si el Secretario General informa al Consejo que el Gobierno libio ha garantizado que los dos sospechosos de la explosión de Lockerbie se presentarán a un tribunal de los Estados Unidos o de Escocia y satisfarán a las autoridades judiciales francesas en lo que se refiere a la explosión del vuelo 772 de la UTA, el Consejo de Seguridad examinará entonces las sanciones, con miras a

suspenderlas inmediatamente. Consideramos que esta suspensión de las sanciones es la etapa preliminar a levantarlas completamente tan pronto como Libia haya cumplido a cabalidad lo dispuesto en las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992). Este elemento nuevo, que no estaba en la resolución 748 (1992), tiene como objetivo aclarar que las sanciones no son para castigar; son para que Libia cumpla, y nada más.

La resolución contiene un período de gracia antes de que las sanciones entren en vigor. Ya ha habido, en nuestra opinión, demasiadas demoras y postergaciones por parte del Gobierno de Libia. Pero como nuestro único objetivo es resolver la cuestión y no imponer sanciones por imponerlas, hemos acordado este período de gracia. Esperamos que Libia aproveche este lapso extra para entregar a los dos sospechosos de Lockerbie y para satisfacer las exigencias de la justicia francesa. Entonces, las nuevas sanciones no entrarán nunca en vigor y las actuales podrán suspenderse.

Agradecemos especialmente a los miembros del Consejo, al Secretario General y a muchos Estados Miembros de las Naciones Unidas por haber apoyado estas resoluciones y por tratar de persuadir al Gobierno de Libia de que cumpla con esas resoluciones. Esperamos que continúen esos esfuerzos. Es importante no solamente garantizar la justicia para las víctimas de los vuelos 103 de Pan Am y 772 de la UTA, sino también enviar un mensaje claro a los terroristas actuales y potenciales y a los que patrocinan el terrorismo: el terrorismo es una plaga que la comunidad internacional no perdona ni tolera, y por el que se debe pagar un precio.

Sr. SARDENBERG (Brasil) (interpretación del inglés): La decisión que adoptó hoy el Consejo de Seguridad entraña la determinación de la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales como resultado de dos incidentes de suma gravedad, ya que implica una serie de cuestiones jurídicas que han sido motivo de debates controvertidos dentro y fuera del Consejo.

Los ataques terroristas contra el vuelo 103 de Pan Am el 21 de diciembre de 1988, que causó la muerte de 270 personas, y contra el vuelo 772 de la UTA el 19 de septiembre de 1989, en el que perdieron la vida 171 personas, produjeron indignación y tristeza muy profundas en el Brasil. Esos actos criminales, abominables y sin sentido han recibido una firme condena moral y política. No podría haber sido de otro modo.

Por cierto, tales crímenes requieren medidas resueltas y efectivas, a fin de que se pueda enjuiciar y condenar debidamente a los responsables. Esta exigencia de justicia no es sólo la de las familias y los amigos de las víctimas de esos crímenes, sino que la comparte ampliamente la comunidad internacional en su conjunto y es la opinión sincera del Gobierno del Brasil.

El apoyo del Brasil a esta resolución que acabamos de aprobar es expresión, en circunstancias concretas y claramente excepcionales, de nuestro compromiso inquebrantable para con la cooperación internacional a fin de erradicar el flagelo del terrorismo internacional. A nuestro juicio, ese es el motivo político de esta resolución y es por ello que ha recibido nuestro apoyo.

Opinamos que debe cumplirse con todas las resoluciones del Consejo de Seguridad. Las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) - ambas aprobadas en momentos en que el Brasil no era miembro del Consejo de Seguridad - no son diferentes. El hecho de que esas resoluciones aborden un caso de terrorismo internacional singularmente serio y complejo hace aun más importante y urgente que el Consejo haga cumplir sus decisiones previas sobre esa cuestión. La resolución que acabamos de aprobar está directamente vinculada con las decisiones anteriores, cuya aplicación tratamos de promover.

También opinamos que las medidas firmes que este Consejo puede imponer en materia de funciones en virtud del Capítulo VII de la Carta constituyen un último recurso, que sólo puede utilizarse en circunstancias excepcionalmente graves que representen una amenaza clara y directa a la paz y la seguridad internacionales. Decidimos votar a favor de esta resolución sólo tras haber reflexionado en profundidad acerca de la seria naturaleza del caso que considera

el Consejo así como de las consecuencias negativas que de él se derivarían si el Consejo no pudiera actuar.

Habiendo explicado las razones de nuestro apoyo político a la resolución, quisiera recalcar que nuestro voto a favor se emitió sin que ello afecte nuestra posición respecto de varios aspectos de naturaleza jurídica de las medidas adoptadas por el Consejo en relación con este caso. En este sentido, quisiera dejar constancia de varios puntos.

Es nuestra opinión ponderada que los esfuerzos para combatir y prevenir actos de terrorismo internacional deben basarse en una cooperación firme y efectiva, sobre la base de los principios pertinentes del derecho internacional y las convenciones internacionales existentes relativas a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional. El imperativo fundamental en la prevención de los actos de terrorismo de carácter internacional - como se expresó, por ejemplo, en la resolución 44/29 de la Asamblea General de las Naciones Unidas - es que los Estados deben cumplir invariablemente con sus obligaciones en virtud del derecho internacional y adoptar medidas efectivas y resueltas para prevenir tales actos, en especial garantizando la detención y el enjuiciamiento o la extradición de quienes perpetran actos terroristas.

La necesidad de fortalecer la cooperación internacional de conformidad con esos principios permanece invariable. Como lo establece el inciso 2) del Artículo 24 de la Carta, el Consejo de Seguridad deberá cumplir con sus responsabilidades de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Esto significa también que las decisiones adoptadas por el Consejo, incluidas las que lo fueron en virtud del Capítulo VII, deben interpretarse a la luz de dichos propósitos y principios que, entre otras cosas, exigen el respeto de los principios de la justicia y el derecho internacional.

Como señalaron algunas delegaciones en declaraciones formuladas ante este Consejo el 21 de enero de 1992 al aprobarse la resolución 731 (1992), las circunstancias excepcionales en que se basa este caso aclaran que la medida adoptada por el Consejo trata de abordar una situación política concreta y es evidente que no tiene por objeto sentar un precedente jurídico, en especial un precedente que pondría en tela de juicio la validez de normas y principios del derecho internacional respetados a través del tiempo, ni la pertinencia de diferentes legislaciones nacionales respecto de la prevención y la eliminación del terrorismo internacional.

Estamos convencidos de que la imposición de sanciones debe estar siempre relacionada con la realización por el Consejo de Seguridad de actos limitados, concretos y muy específicos, a los que sus decisiones dan carácter obligatorio. El Consejo debe establecer específicamente esos actos, de modo que el Estado contra el que se imponen sanciones pueda saber por anticipado y sin duda alguna que éstas se levantarán una vez que se cumpla con los requisitos específicos. Esta fue la opinión que expresamos en las consultas celebradas por los patrocinadores en relación con el párrafo 16 de la parte dispositiva de la resolución y es la opinión que adoptaremos cuando se trate la aplicación práctica de ese párrafo.

Habida cuenta de que esta es la primera vez que el Brasil aborda esta cuestión en una sesión oficial del Consejo de Seguridad, consideramos que debemos referirnos a nuestra posición respecto de los resultados de las investigaciones que proporcionan la base para las peticiones que figuran en las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992), así como a la resolución que acabamos de aprobar. El Gobierno del Brasil ha estudiado detenidamente los documentos que los Estados que llevaron a cabo esas investigaciones presentaron al Consejo de Seguridad. Debido a que el Consejo de Seguridad no puede emitir juicio sobre los méritos de un caso penal, entendemos que la decisión adoptada por el Consejo tiene por objeto exclusivamente abordar un problema político que representa una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. No puede interpretarse en forma tal que no guarde conformidad con la presunción de inocencia.

Tomamos nota de que los párrafos 3, 5 y 6 de la parte dispositiva de la resolución establecen decisiones que requieren que los Estados adopten medidas que prohíban determinados actos por sus nacionales o desde sus territorios. La delegación del Brasil entiende que, en ese contexto, "sus nacionales" deben interpretarse como personas bajo su jurisdicción. Es claro que las decisiones que figuran en esos párrafos no requieren que los Estados adopten medidas que vayan más allá de sus jurisdicciones respectivas ni los autorizan a hacerlo.

Comprendemos que las iniciativas que se exhorta a adoptar a los Estados Miembros para alentar al Gobierno de Libia a responder efectivamente a las resoluciones del Consejo, como se expresa en el párrafo 15 de la parte dispositiva, son de la índole de las que han llevado a cabo los Estados hasta la fecha, a través de los buenos oficios, para facilitar las conversaciones y los contactos diplomáticos factibles de llevar a una solución pacífica de este problema.

Asimismo, quisiera indicar que mi delegación es plenamente consciente de la necesidad de abordar las consecuencias que puedan tener para terceros países las medidas previstas en esta resolución si se aplican las sanciones. Por lo tanto, otorgamos gran importancia al párrafo 10 de la parte dispositiva de la resolución, que encomienda al Comité establecido en virtud de la resolución 748 (1992) la tarea de examinar posibles pedidos de asistencia con arreglo al Artículo 50 de la Carta. Como miembro del Consejo de Seguridad y de dicho Comité, el Brasil concentrará su atención en este problema y estará dispuesto a trabajar con otras delegaciones para buscar formas eficaces de abordarlo.

La cuestión relativa a los medios y arbitrios para hacer efectivas las disposiciones del Artículo 50 va más allá de este caso particular. Debido a que hay un número cada vez mayor de casos en los que se aplican sanciones, existe también una necesidad proporcional de examinar las formas en que las Naciones Unidas puedan garantizar la aplicación más efectiva del Artículo 50.

El Brasil votó a favor de esta resolución con la esperanza de que no sea necesario que entren en vigor las sanciones. Por cierto, abrigamos la esperanza de que los Estados interesados, en especial Libia, puedan aprovechar el período que se extiende desde hoy hasta el 1º de diciembre, fecha en que deberían entrar en vigor las sanciones, para lograr una pronta solución negociada de plena conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad. Alentamos al Secretario General a continuar sus esfuerzos para facilitar dicha solución.

Sr. LI Zhaoxing (China) (interpretación del chino): La paz es la aspiración común de los pueblos de todo el mundo y las actividades terroristas en cualquier forma constituyen una grave amenaza para la vida pacífica de los pueblos. Desde el trágico accidente aéreo del vuelo 103 de Pan Am y el vuelo 772 de la UTA, el Gobierno de China en muchas ocasiones ha condenado firmemente esos actos terroristas y expresado su profundo pesar a las atribuladas familias y los países de las víctimas. Siempre hemos sostenido que deben realizarse investigaciones amplias, justas y objetivas y que debe castigarse debidamente a los criminales convictos, de conformidad con los principios y disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y las convenciones internacionales pertinentes.

Las controversias entre los Estados, por muy complicadas que sean, deben resolverse pacíficamente por medios diplomáticos y políticos. Nos oponemos a la imposición indiscriminada de sanciones contra un país en nombre de las Naciones Unidas. Ya dejamos clara nuestra posición, cuando el Consejo aprobó la resolución 748 (1992), de que en principio China no estaba a favor de imponer sanciones contra Libia. Bajo las circunstancias cambiantes actuales, seguimos sin estar a favor de mantener - y mucho menos aumentar - las sanciones contra Libia. En nuestra opinión, los únicos medios eficaces que pueden conducir a solucionar esta cuestión son las negociaciones y las consultas. Intensificar las sanciones contra Libia no ayudará a resolver la cuestión; por el contrario, podría complicarla aún más, hacer que el pueblo libio sufra más y crear mayores dificultades económicas para los países vecinos y otros países interesados. Por consiguiente, la delegación de China no ha podido apoyar la resolución aprobada hoy por el Consejo.

Recientemente, el lado libio ha demostrado cierta flexibilidad y está dispuesto a alentar a los sospechosos para que comparezcan ante los tribunales escoceses. También ha expresado su intención de negociar con las partes interesadas para solucionar algunas cuestiones específicas. Este gesto positivo demuestra que mientras las partes interesadas se comporten con sinceridad y puedan negociar en forma tranquila siempre existirá la esperanza de lograr una solución pacífica de las controversias. Organizaciones tales como la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Arabes y el Movimiento de los Países No Alineados también han expresado su disposición a contribuir al arreglo de la crisis resultante de los accidentes aéreos antes mencionados y ya han realizado esfuerzos incansables y obtenido ciertos resultados. Por tanto, debe darse más tiempo para que sus esfuerzos continúen. Consideramos que estas organizaciones, con más contactos e intercambios con la parte interesada, están en mejores condiciones de fomentar el arreglo de esta cuestión y podrán desempeñar un papel más positivo.

A fin de poner término a la crisis y mitigar la tensión, el Secretario General ha superado muchas dificultades y realizado esfuerzos incansables de mediación. Tales esfuerzos deben continuar para ayudar a las partes interesadas a dirimir sus diferencias y resolver las cuestiones pendientes lo antes posible.

En la fase actual, si bien reconocemos las dificultades a que nos enfrentamos para resolver los problemas, también debemos observar las oportunidades existentes. Mientras demos tiempo suficiente a los esfuerzos

diplomáticos y tengamos la debida paciencia, hay esperanzas de lograr un compromiso aceptable para todos, evitando así la imposición de sanciones de más envergadura y sus consecuencias adversas. Por consiguiente, instamos firmemente a las partes interesadas a que adopten una actitud de flexibilidad y compromiso y a que creen las condiciones necesarias para lograr un arreglo final.

Sr. VORONTSOV (Federación de Rusia) (interpretación del ruso): La delegación rusa ha apoyado el proyecto de resolución aprobado por el Consejo, patrocinado por el Reino Unido, los Estados Unidos y Francia, ya que comparte plenamente la reiteración de la voluntad del Consejo de Seguridad de erradicar el terrorismo internacional.

No podemos titubear en la lucha contra este mal que se ha convertido en un auténtico flagelo del siglo XX. La lucha contra el terrorismo y la violencia internacionales es para nosotros una actitud fundamental, que se deriva no solamente de las bases morales de la política de la nueva Rusia sino, lamentablemente, de la realidad del mundo actual. Por tanto, estamos dispuestos a trabajar y a cooperar con la comunidad internacional para poner fin a los actos de terrorismo internacional, que como se señala acertadamente en la resolución que acabamos de aprobar, es esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Estamos profundamente convencidos de que deben aplicarse las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) del Consejo de Seguridad que tienen por objeto enjuiciar a los acusados de haber colocado explosivos a bordo del vuelo 103 de Pan Am y del vuelo 772 de UTA. Los sospechosos deben ser enjuiciados y mientras esto no se consiga, el mecanismo de las sanciones debe seguir en vigor.

Por lo que respecta a la índole de las sanciones, la Federación de Rusia concede particular importancia a la disposición de la resolución que recalca:

"... que ninguna de las disposiciones de la presente resolución afecta a la obligación de Libia de atenerse escrupulosamente a todas sus obligaciones en materia de servicio y reembolso de su deuda externa;" (Resolución 883 (1993) párr. 11 de la parte dispositiva)

Consideramos que se trata de una disposición extremadamente importante, que tiene por objeto garantizar que la aplicación de sanciones complementarias contra Libia tenga consecuencias negativas mínimas para los intereses de los demás Estados.

Esperamos que Trípoli tome debidamente en serio la resolución que acabamos de aprobar, saque las conclusiones necesarias y que en fecha muy próxima, antes del 1º de diciembre, tome las medidas necesarias para responder a las exigencias legítimas del Consejo de Seguridad. Ello posibilitará, inicialmente, suspender inmediatamente las sanciones y después examinar la cuestión de levantarlas totalmente. Consideramos que esto interesa tanto a Libia como a toda la comunidad internacional.

Sr. YAÑEZ BARNUEVO (España): El Consejo de Seguridad acaba de aprobar una resolución que esperábamos no hubiese llegado a ser necesaria. Desgraciadamente, año y medio después de aprobadas las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992), siguen sin haber sido cumplidas apropiadamente. A pesar de los denodados esfuerzos del Secretario General, a quien queremos expresar nuestro especial aprecio, y de los de Estados y organizaciones, en particular la Liga Árabe, interesados en la rápida solución de la crisis, hay que constatar que Libia no ha cumplido plenamente las exigencias contenidas en las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) del Consejo de Seguridad.

En tales condiciones, la aprobación de una nueva resolución se hacía inevitable. De un lado, es preciso hacer respetar la obligación impuesta por la Carta de las Naciones Unidas a todos los Estados Miembros de cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. De otro, los acontecimientos que motivaron las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) son especialmente graves. Los atentados contra los vuelos comerciales de Pan Am y de UTA son crímenes horrendos que causaron numerosas víctimas inocentes y cuyos presuntos responsables deben comparecer ante la justicia.

Como ha señalado el Representante del Brasil, el Consejo de Seguridad actúa a fin de afrontar una situación que afecta a la paz y la seguridad internacionales y sin perjuicio del principio de presunción de inocencia que se refiere a las personas. Son estas las razones que han movido a mi delegación a votar favorablemente la resolución 883 (1993) que acaba de aprobar el Consejo de Seguridad. Se trata de una resolución que, si bien es lo firme y enérgica que requiere su objetivo de hacer que se cumpla lo dispuesto por el Consejo, contiene también elementos de flexibilidad para permitir una salida adecuada a la crisis si existiera suficiente voluntad para ello por parte de las autoridades libias.

Es cierto que mediante esta resolución se imponen nuevas sanciones a Libia, pero también lo es que se arbitran mecanismos para suspenderlas y también para levantar el conjunto de las sanciones establecidas de forma inmediata tan pronto como se cumplan los requerimientos del Consejo. Lo que es más, se establece un período de tiempo que permitiría evitar la entrada en vigor de las nuevas medidas si Libia cumpliera sus obligaciones antes del 1º de diciembre próximo.

Queremos desde este momento alentar al Secretario General a redoblar sus esfuerzos, que tan cerca han estado de producir fruto, para lograr que así sea, y animamos a los Estados y organismos que puedan contribuir a la solución de la crisis a que presten su colaboración al Secretario General. Al mismo tiempo, deseamos encarecer al Gobierno libio a que continúe por el camino iniciado con sus cartas de fechas 29 de septiembre y 1º de octubre y nos alienta el haber oído hoy al Representante Permanente de Libia asegurar al Consejo que su Gobierno continuará cooperando con el Secretario General para encontrar una solución definitiva a este problema. Para ello, las autoridades libias deberían cumplir con lo dispuesto en el párrafo 16 de la parte dispositiva de la resolución 883 (1993) que acabamos de aprobar y, en particular, hacer todo lo necesario para que las dos personas que han sido acusadas del atentado contra el vuelo 103 de Pan Am comparezcan efectivamente ante la justicia escocesa y además satisfacer las peticiones de la justicia francesa en relación con el atentado contra el vuelo 772 de la UTA.

Si desgraciadamente todo ello no se produjese antes del 1º de diciembre y, por tanto, entrasen en vigor las nuevas medidas, el Consejo se compromete, en la resolución que acabamos de aprobar, a examinar los problemas económicos que puedan sufrir los Estados especialmente afectados por la ejecución de esas medidas. Igualmente, encomienda al Comité establecido por la resolución 748 (1992) que examine las peticiones de asistencia que se puedan presentar por esos Estados con arreglo al Artículo 50 de la Carta y que haga recomendaciones apropiadas al Presidente del Consejo. Se continúa así una pauta iniciada en otros casos en que se han dictado medidas coactivas que puedan afectar negativamente las economías de Estados Miembros, pauta que contribuye, sin duda, a facilitar la cooperación de esos Estados en la ejecución de tales medidas y que mi país apoya sin reservas.

España espera sinceramente que no lleguemos a ese estadio. Deseamos que Libia cumpla con los requerimientos del Consejo y que se resuelva así una crisis que causa considerables perjuicios no sólo al pueblo libio, sino también a los demás pueblos, incluido el mío, de una región como la del Mediterráneo, no exenta de problemas que deben ser abordados mediante la cooperación internacional en un contexto Norte-Sur. Iniciativas muy esperanzadoras lanzadas en los últimos años se han visto afectadas por esta crisis. Hacemos votos

para que esta situación se resuelva lo antes posible y pueda así desarrollarse plenamente esa cooperación tan necesaria entre las dos orillas del Mediterráneo en beneficio de sus pueblos y de la comunidad internacional.

Sr. ERDŐS (Hungría) (interpretación del francés): Hungría condena firmemente y sin reservas toda forma de terrorismo internacional. Estamos profundamente convencidos de que la comunidad de las naciones debe hacer todo lo posible, en el marco de una cooperación global y de concertaciones regionales, por combatir y eliminar ese grave fenómeno que no conoce fronteras. Este enfoque de principio determina la actitud húngara respecto del problema que nos ocupa hoy, es decir, los actos terroristas perpetrados contra los vuelos de Pan Am y de la UTA. Lamentamos que el Consejo de Seguridad siga ocupándose de esta cuestión debido a las tergiversaciones, a las promesas no cumplidas y al desfase creciente que se está creando entre las declaraciones verbales y los actos concretos. Lamentamos que este órgano tenga que reunirse por tercera vez para examinar la situación. La razón de ello es el incumplimiento por parte de Libia, a pesar de los esfuerzos constantes realizados por el Secretario General, los países miembros de la Liga de los Estados Arabes y otros Estados interesados, de las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) aprobadas por el Consejo en enero y en marzo del año pasado.

Debemos decir que el Consejo no tiene otra alternativa que la de tomar nuevas medidas para hacer que se respeten sus dos resoluciones anteriores. Al mismo tiempo, como en otros casos semejantes, no disimulamos nuestro pesar por tener que recurrir a las disposiciones del Capítulo VII de la Carta para fortalecer el régimen de sanciones instituido contra un Estado Miembro de la Organización mundial, habida cuenta de que se trata de un país con el que Hungría mantiene, desde hace mucho tiempo una cooperación económica mutuamente ventajosa.

Desearíamos que el Gobierno libio aprovechara el período que nos queda hasta el 1º de diciembre, fecha en la que la resolución que acabamos de aprobar entrará en vigor, a fin de cumplir con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, lo que podría evitarnos hacerla aplicar. Señalamos asimismo a la atención el párrafo 16 de la parte dispositiva de la resolución donde se expresa la disposición del Consejo de Seguridad a revisar las medidas sobre sanciones con miras a suspenderlas y, finalmente, a levantarlas. Seguimos confiando en

que Libia sabrá utilizar las posibilidades existentes para salir de la situación actual, lo que permitirá al Consejo de Seguridad comprobar la cesación de las circunstancias que en su momento provocaron la imposición de tales medidas contra dicho país.

Es en este espíritu y sobre la base de tales consideraciones que Hungría decidió votar en favor de la resolución 883 (1993), en la esperanza de que no esté demasiado lejano el momento en que se pueda proceder al restablecimiento en todos los ámbitos de relaciones normales con Libia.

Sr. TAYLHARDAT (Venezuela): Venezuela condena el terrorismo en todas sus formas, independientemente de quienes sean sus autores o de las causas con las cuales se pretenda justificarlo, ya sean políticas, económicas, sociales, religiosas, o de cualquiera otra índole. Esta es una posición que mi país ha mantenido invariablemente en todos los foros internacionales. Por ello, hemos apoyado las iniciativas y medidas internacionales encaminadas a combatir y a erradicar en todas sus manifestaciones esta odiosa forma de lucha. El terrorismo es un acto cobarde, que se escuda detrás del anonimato y se vale del sacrificio de vidas humanas o de la destrucción para alcanzar sus propósitos con el menosprecio absoluto de los más elementales derechos individuales.

Tal como lo señala la resolución 44/29 de la Asamblea General, los actos de terrorismo internacional no solamente resultan en pérdidas irreparables de vidas humanas y en daños materiales, sino que también tienen un efecto pernicioso sobre las relaciones internacionales por el daño que ocasionan a la paz y a la seguridad internacionales. Un ejemplo patente de esta afirmación lo constituye la resolución que acabamos de aprobar, la cual tiene su origen en deplorables actos de terrorismo cuyos alcances han merecido que la comunidad internacional, representada en el Consejo de Seguridad, adopte medidas para lograr que los presuntos responsables de esos abominables actos sean enjuiciados y castigados con todo el peso de la ley.

Mi delegación habría preferido que la situación a la cual se refiere la resolución recién aprobada se hubiera resuelto sin necesidad de recurrir a la aplicación de medidas traumáticas como las que allí se contemplan.

Venezuela se sintió reconfortada cuando, conforme lo registra el párrafo séptimo del preámbulo de la resolución 883 (1993), que acabamos de aprobar,

el Gobierno de Libia declaró que tenía la intención de animar a los acusados de haber atentado contra el vuelo 103 de Pan Am a que comparecieran ante los tribunales de justicia, y que estaba dispuesto a cooperar con las autoridades francesas en el esclarecimiento del caso del atentado contra el vuelo 772 de la UTA.

Lamentablemente, esa comparecencia no se materializó. Este hecho, unido a la falta de una respuesta cabal y efectiva a las peticiones y decisiones que figuran en las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) del Consejo, han conducido a este órgano a aprobar esta última resolución, que contempla nuevas y más drásticas medidas. Estas medidas persiguen demostrar la firmeza de la voluntad de la comunidad internacional en su empeño por castigar a los culpables de los actos de terrorismo.

Al votar favorablemente la resolución 883 (1993), mi delegación espera confiada que los presuntos responsables de aquellos atentados comparezcan ante el tribunal competente antes de que expire el plazo establecido para la entrada en vigor de las medidas contempladas en la resolución.

Hacemos un llamado a todas las partes involucradas en este problema para que continúen desplegando el espíritu de flexibilidad que han demostrado hasta ahora en la búsqueda de una solución enmarcada dentro del espíritu y el propósito de las diversas resoluciones aprobadas por el Consejo.

Para concluir, deseamos expresar al Secretario General nuestro reconocimiento por el papel importante que ha jugado en el contexto de este problema. Pensamos que su actuación no se ha agotado totalmente y confiamos en que continuará desplegando sus esfuerzos para asegurar la colaboración de la Jamahiriya Arabe Libia en la búsqueda de una solución que haga innecesaria la aplicación de las medidas previstas en esta resolución y conduzca a la anulación de las medidas impuestas en las resoluciones anteriores del Consejo.

Sr. MARUYAMA (Japón) (interpretación del inglés): Muchos gobiernos y organizaciones, incluidos la Liga de los Estados Arabes y también el Secretario General de las Naciones Unidas, han tratado desde el año pasado de obtener la cooperación de Libia en un esfuerzo por aclarar los hechos que rodearon el derribo del vuelo 103 de Pan Am y del vuelo 772 de UTA, entre cuyas víctimas figuró un súbdito japonés.

El Japón, que se opone con absoluta firmeza al terrorismo en todas sus formas, también ha exhortado reiteradamente al Gobierno de Libia a que cumpla las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) del Consejo de Seguridad. Es de lamentar que pese a todos esos esfuerzos Libia no haya cumplido los requerimientos del Consejo y haya tratado permanentemente de evitar el acatamiento de sus obligaciones internacionales con dilaciones y actitudes ambiguas.

El año pasado, en momentos en que se aprobó las mencionadas resoluciones 731 (1992) y 748 (1992), se entendió que el Consejo de Seguridad se vería obligado a tomar medidas ulteriores en el caso de que Libia no las acatara. Por desgracia, el Consejo de Seguridad no tiene ahora otra alternativa que adoptar esas medidas ulteriores para lograr su cumplimiento por Libia.

El Japón insta al Gobierno libio a que cumpla en su totalidad y sin mayor demora las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. En la esperanza de lograr este cumplimiento, la delegación japonesa apoyó la resolución que acabamos de aprobar. Entretanto, seguimos comprometidos a realizar esfuerzos para encontrar solución a esta situación difícil y, por supuesto, para eliminar toda forma de terrorismo internacional.

Sr. MARKER (Pakistán) (interpretación del inglés): El Pakistán ha condenado persistentemente y con toda fuerza el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones. Esto incluye los ataques abominables perpetrados contra el vuelo 103 de Pan Am y el vuelo 772 de UTA.

Mi país ha sostenido siempre la inviolabilidad de las resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad y respaldado coherentemente una adhesión completa y fiel a dichas resoluciones. Por lo tanto hemos acatado de manera escrupulosa los términos de la resolución 748 (1992) del Consejo.

Lamentamos que los esfuerzos sinceros y abnegados del Secretario General de las Naciones Unidas y de muchos gobiernos bien intencionados por encontrar una solución amistosa al problema de cumplir los requerimientos de la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad parezcan no haber obtenido éxito. Pero no perdimos la fe y creemos que deben continuar esos esfuerzos.

El PRESIDENTE (interpretación del inglés): No hay más nombres en la lista de oradores. El Consejo de Seguridad ha concluido así esta etapa de su consideración del tema del orden del día.

Se levanta la sesión a las 16.45 horas.